En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., S. y otros c/ T. G. B. & O. SRL (T.) y otros s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 599/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 302/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 564), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 523/538vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la empresa T. G. B. & O. SRL a abonar a los Sres. S. V., J. M. A., L. P. A., A. E. B., A. D. C., R. A. C., E. J. A., S. A. R., D. E. R., D. E. R., D. D. R. y H. A. R., la suma que emerja de la liquidación a practicarse conforme las pautas señaladas en la sentencia, en las condiciones y plazo allí fijados. Rechazó la demandada interpuesta contra de P. A. E. LLc. Sucursal Argentina. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso y sus fundamentos:

La parte actora apeló a fs. 541, el recurso fue concedido a fs. 542 y los agravios expresados a fs. 543/548.

Concretamente sostiene que le genera gravamen la desestimación de tres rubros incluidos en la demanda (art. 2 de la Ley 25323, ítem “paz social” y multa artículo 80 LCT) y el rechazo de la condena solidaria a la codemandada P. A. E. LLC. Finalmente, se agravian por la condena en costas.

Argumenta que la desestimación la multa del art. 2 de la Ley 25323 con fundamento en la ausencia de intimación formal a la empleadora no puede ser convalidada. Afirma que se realizaron reclamos por ante la Secretaría de Trabajo y en audiencia del día 25/08/2017, la empleadora reconoció la mora en el pago y dio sus razones (expte administrativo 1-1687/17).

Respecto del rubro “paz social”; entiende que hubo un trato inequitativo por parte de la empleadora, dado que sus pares, trabajadores agremiados a UOCRA sí habrían percibido el

adicional, y **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** ahora, producida la ruptura del acuerdo entre ambas empresas codemandadas, reclaman la misma percepción que el grupo de UOCRA no obstante no estar agremiados.

Respecto de la multa del artículo 80 LCT, reconoce que no hubo intimaciones formales previas, pero aduce que se efectuó el reclamo en la interposición de la demanda y la accionada no presentó los certificados que tendría a disposición de los trabajadores, suponiendo entonces que es falso que la demandada los tuviera.

En orden a la desestimación de la demanda contra P. A. E. LLC Sucursal Argentina, sostienen que la jueza de grado ignoró la existencia de grupo empresario al decidir la cuestión (art 31 LCT), que los compromisos con los trabajadores fueron asumidos por una sociedad que existió entre ambas empresas firmantes de un contrato y que resolver de otro modo implica

desinteresarse de la protección efectiva y real de los trabajadores.

Explica que se trata de un empleador de carácter plural integrado por dos personas jurídicas y que la totalidad de las obligaciones laborales emergentes de ese vínculo pueden ser reclamadas por el trabajador solidariamente a cualquiera de ellos, quienes deben responder en tal carácter independientemente de las acciones que procedan entre sí. Afirma que se trata de una solidaridad pasiva de las codemandadas que en el ámbito laboral debe ser conjugada con dos principios: el protectorio y el de primacía de la realidad.

Invoca luego la previsión del art. 30 LCT y agrega que la empresa demandada por solidaridad no podía realizar sus tareas sin la realización de las obras civiles en el yacimiento para las que contrataba a T&C G. B. y allí se originaría la responsabilidad solidaria objetiva.

Finalmente, se agravia por las costas impuestas a su parte ante el rechazo de la solidaridad, entiende que existe mérito para eximirlos de la carga y explica las razones que habrían tenido para litigar.

Formula reserva del caso federal.

La codemandada P. A. E. LLc, Sucursal Argentina contesta los agravios a fs. 551/558. Sostiene la lógica del fallo. Sostiene que no existe elemento probatorio que sustente la tesis de la actora; destaca que los actores ni siquiera concurrían al yacimiento que explota su representada; que se desempeñaban laboralmente en T&C G..

Acusa a los actores de modificar la cuestión inicial diciendo primero que existía un grupo económico y luego que P. A. es la empleadora.

Para negar la existencia de un grupo empresarial y contradecir los argumentos de su contraparte, insiste en los extremos puntualizados en el fallo: que cada empresa tiene su respectivo domicilio legal y real; que los demandantes concurrían a trabajar al Barrio

Industrial y no al yacimiento y no utilizaban en común implementos industriales. Agrega que los gerentes y directores de ambas empresas son independientes y por ultimo, que no hay prueba de imposición del modo de comercializar los productos.

Insiste, en consonancia con la decisión de grado que tampoco hay pruebas de que sean aplicables el art. 30 ni el art. 31 LCT, que no surge del expediente administrativo n°1-266/17 que hubiere efectuado reconocimiento alguno. Sostiene que asumió deudas por subrogación legal, como tercero interesado (art 915, inc.b, CCyCN).

Asimismo manifiesta que las actividades de ambas empresas son disímiles, que una explota un yacimiento hidrocarburífero y la otra construye obras civiles, actividad que no es propia de P. A..

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Cita jurisprudencia en apoyo a las distintas posturas que asume.

Respecto de las costas, se manifiesta a favor de la decisión de la jueza de grado, entendiendo que la situación encuadra en el principio genérico de la derrota.

En subsidio y para el caso de resultar solidariamente responsable, se manifiesta en contra de los rubros que reclaman los apelantes.

Sobre el art. 2 de la Ley 25323, entiende que no existió intimación fehaciente tal como lo que exige la norma pertinente y que no la suplen las actuaciones administrativas. En el mismo sentido se manifiesta respecto del reclamo de certificaciones.

Sobre el ítem de “paz social” sostiene que los actores estaban por fuera de convenio y no efectuaban tareas en el yacimiento de P. A. como lo hacían los agremiados, que el beneficio incluía únicamente a trabajadores de la UOCRA –CCT 545/08-.

Finalmente, ratifica la reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios:

Los agravios de la parte actora serán tratados en el orden propuesto en el memorial.

- La multa del articulo 2 de la Ley 25323:

La recurrente no refuta en forma concreta y razonada la decisión adoptada respecto a la procedencia de la multa reclamada. La mera referencia a las actuaciones labradas ante la Secretaría de Trabajo no solo es insuficiente, sino también confusa.

Por lo demás, el pronunciamiento se ajusta a las directrices que el máximo tribunal local ha fijado en la materia. Así, claramente se ha determinado: “Es requisito esencial de operatividad de la multa que el trabajador intime en forma previa y fehaciente para que abonen las indemnizaciones a las que refiere el citado art. 2 en su primer párrafo. El emplazamiento o constitución en mora del empleador, no opera automáticamente como sucede en el campo de las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, razón por la que aparece en la norma como una carga impuesta al trabajador, que debe formalizar en los términos de la Ley n° 25323” (*cf*. STJ, SD N° 08/SRE/05, entre otras).

Por las razones dadas, es que propicio el rechazo del agravio.

- Acuerdo “paz social”:

Al igual que en el caso anterior no logra la recurrente quebrar el razonamiento lógico de la magistrada. En efecto, al no hacerse cargo de los serios fundamentos que sustentan la decisión la crítica resulta huera de contenido.

La mera invocación de los principios de igualdad y de protección al trabajador no alcanza para fundar un pronunciamiento distinto. Repárese que en el fallo impugnado se explicitan las

razones que **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** obstan al reconocimiento del rubro; en tal orden de ideas ha sido determinante la falta de encuadre de la actividad que desempeñaban quienes reclaman dentro del ámbito del convenio colectivo del gremio de la construcción y tal argumento no ha sido motivo de critica concreta y razonada.

Por las razones expuestas, debe se rechazada la revisión propuestas.

- La indemnización del artículo 80 LCT:

El rechazo de la indemnización del artículo 80 LCT fue resuelta con base en el incumplimiento del presupuesto formal que le da andamiaje; es decir la intimación a cumplir la entrega de la documentación legal en el plazo de dos días.

La recurrente sostiene que tal recaudo concurre en el caso desde que en sede administrativa la empleadora fue intimada a acompañar los mentados certificados y restante documentación labora.

La cuestión aquí debatida ha sido materia de pronunciamiento de esta Sala (Sent. Def. n° 26/13-L y 31/13-L, entre otras). En todos esos casos sostuve, y reitero ahora, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en los autos "F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de pesos – Laboral", expte. N° 20.394-F-2006, invocó precedentes de diferentes salas de las cámaras de apelaciones de la provincia y consolidó un criterio respecto a la concurrencia del mentado presupuesto formal conforme al cual corresponde el rechazo del agravio.

Así, precisó: "la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al

producirse el distracto- intime no solo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial, de modo fehaciente (telegramas, cartas documentos, actuación notarial, etc.) y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar" (voto del Dr. Caneo). Agregando: "la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida o formulada en sede administrativa no tiene la virtualidad de ser suplida con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el juzgador al despachar la demanda. En estas condiciones no es posible ingresar en la aplicación de la indemnización establecida por la Ley de Evasión Fiscal" (voto del Dr. Pasutti).

La claridad de estas consideraciones que constituyen doctrina legal obturan la revisión pretendida.

Las razones que nos obligan a su seguimiento la existencia de son dos: primero, un deber moral y segundo que el fallo fue dictado en ejercicio de la función uniformadora de la jurisprudencia local que el máximo tribunal posee.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Respecto de la primera ya hemos dicho que no podemos soslayar el inexcusable deber moral de seguimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Argüimos: "No desconocemos que dentro de nuestro

ordenamiento no existe un deber legal del juez de instancias inferiores de mantener los principios interpretativos sustentadas por los superiores. Sin embargo, no puede desconocerse la fuerza moralmente vinculante de estos precedentes" (cf. Alvarado Velloso, "El juez. Sus deberes y facultades", ed. Depalma, Bs. As. 1982, p. 307; Ferraris, Enrique A. "¿Deber moral o deber legal? Acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales superiores", LL 1994 – C-942).

Luego y fundamentalmente debe precisarse que en el caso dicha doctrina ha sido dictada en el ejercicio de la función de nomofilaquia propia del recurso de casación. En efecto, este recurso se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley. El ejercicio de dicha función tiende a la eliminación de la incertidumbre jurídica configurada en virtud del antagonismo hermenéutico jurisprudencial, garantiza un criterio uniforme que coadyuva a la obtención de una justicia homogénea, que robustezca la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

En dicho marco fue dictado el fallo del Superior Tribunal, el que frente a soluciones jurídicas disímiles, brindadas en oportunidad de resolver hipótesis fácticas similares, referidas a la interpretación del cumplimiento del recaudo formal de intimación se pronunció en sentido opuesto al que sostiene el recurrente.

Por ello, propongo rechazar el agravio.

- La solidaridad:

La tesis del recurrente no puede prosperar porque la crítica es meramente dogmática. En efecto, el recurrente pretende la revisión del fallo sin superar el concreto argumento relativo a la orfandad probatoria respecto a los presupuestos de la solidaridad que ha señalado la magistrada de primera instancia.

Veamos, al demandar se invocaron las previsiones de los artículos 31 y 30 de la LCT; es decir dos normas que refieren a supuestos fácticos diferentes y huelga reafirmar que no se aportó prueba alguna que permita encuadrar el caso ora en el supuesto del artículo 31 ora en el supuesto del artículo 30 de la LCT.

La atribución de solidaridad en el marco del artículo 31 de la LCT exige acreditar una de las modalidades de conexión empresarial que la norma prevé y que son dos.

La primera requiere la pluralidad de personas jurídicas, dentro de las cuales una de ellas ejerce la dirección, gobierno, dominación o control sobre la otra, de modo que determina las decisiones de ésta según la voluntad de la primera. La segunda forma se configura cuando se comprueba la existencia de un conjunto económico. En este caso se trata de dos o más sociedades que responden a un mismo capital y en las cuales es difícil establecer la

separación entre **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** diversos sujetos, pues existe una comunidad y superposición de intereses, de capitales, de dirección, de bienes y de personal (*cf*. Schick, Horacio; "La solidaridad laboral y su prueba en dos supuestos: grupos económicos y desestimación de la personalidad jurídica"; Doctrina Judicial, editorial La Ley, 18/02/2009, p. 343).

Ergo, la parte actora para que proceda la atribución de responsabilidad solidaria debía acreditar: a) la existencia de una unidad, un uso común de los medios personales, materiales e inmateriales; b) la subordinación de una empresa a otra, de la que depende económicamente en forma directa o indirecta; o
c) el condicionamiento de las decisiones de una empresa a la voluntad de otra o del grupo al que pertenezca.

La orfandad probatoria en tal sentido ha sellado la procedencia del reclamo como se ha puntualizado en la anterior instancia.

Luego, pretende el recurrente subsumir el caso en las previsiones del artículo 30 de la LCT sin refutar uno de los argumentos esenciales del pronunciamiento. “no ha quedado acreditado que los accionantes prestaran servicios para PAE”.

Huelga señalar que la esencialidad de tal extremo, puesto que como sostiene la jurisprudencia: “Para que resulte de aplicación el supuesto atributo de responsabilidad previsto en el art. 30 LCT, es necesario determinar que dentro de la actividad subcontratada, el trabajador (no ya la actividad) cumple su tarea en beneficio directo del principal. Esta condición aparece en el cuarto párrafo del artículo 30 LCT, donde la solidaridad generada por las condiciones anteriores queda limitada al grupo de beneficiarios conformado por el personal que ocupen en la prestación de dichos trabajos o servicios. Ergo, aun cuando la subcontratista lleve a cabo una tarea normal y específica propia respecto del contratista principal, la solidaridad no podría ser invocada por un trabajador cuyos servicios no hubieren sido aprovechados exclusivamente por el principal (*cf*. CNAT, Sala 2, 30/11/10, Fallo n° 1004053).

La falta de impugnación de tal argumento determina sin ambages la improcedencia de la revisión pretendida. Es que, las extensas citas de doctrina y jurisprudencia sin demostrar cómo y por qué son aplicables al caso bajo examen no son idóneas para fundar un pronunciamiento distinto.

- La imposición de costas:

El último agravio relativo a la imposición de costas tampoco puede prosperar puesto que la imposición se ajusta al principio general de la derrota y el vencimiento obedece a la falta de prueba, es decir a una actividad profesional ineficaz.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas del articulo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del articulo 13 del mismo ordenamiento. Por ello propongo su fijación a favor del Dr. E. A. en un 25% y los del Dr. F. F. A. en un 30%, en ambos casos a calcular sobre los determinados a cada representación letrada en la instancia de grado.

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por los motivos dados, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas; regulando los honorarios del modo propuesto y teniendo presente la reserva federal efectuada a fs. 548.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 523/538vta., por el punto 1 de la parte dispositiva, hace lugar a la demanda parcialmente y condena a la parte demandada T&C G. B. & O. SRL a pagar a los coactores S. V., J. M. A., L. P. A., A. E. B., A. D. C., R. A. C., E. J. A., S. A. R., D. E. R., D. E. R., D. D. R. y H. A. R., al monto que surja de la liquidación que ordena en etapa de ejecución de sentencia. Plazo de pago 10 días. Punto 2 de la parte resolutiva, impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes. En el punto 3, rechaza la demanda de los actores que señala conforme el considerando del punto III. Punto 4, impone las costas a los actores y regula los honorarios.

El material de hecho y de derecho en recurso interpuesto por la parte actora a fs. 543/548, bajo apoderamiento letrado y contestado a fs. 551/558, se encuentra expuesto en el presente acuerdo, con lo que se cumple con lo previsto en el art. 272 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

En principio corresponde señalar que llama la atención una suerte de queja como alarmante por la desprotección de los trabajadores accionantes, que ante la ausencia de gremio que los represente, declaman la imperiosa necesidad de la contemplación de sus derechos, oponiendo en tal sentido los reconocimientos obtenidos por los trabajadores agremiados, sin que los accionantes obtengan respuestas satisfactorias.

Va de suyo la ausencia de respaldo a las concepciones emitidas, si entienden que las cuestiones deben resolverse conforme a las negociaciones de gremios de otra representatividad, si los mismo señalan que son personal jerárquico de las empresas de obras comprendidas, sujetos a propio régimen respecto de los derechos que le asistan. El supuesto trato desigual con agravio constitucional resulta ajeno a las premisas legales sobre el punto, ya que el igual trato que debe dispensar el empleador a los trabajadores se comprende en idénticas situaciones (81 L.C.T.).

El modo planteado por la recurrente, tiene la consideración similar del autor Krotoschin: "Se ha planteado la cuestión de saber si en el caso de haberse concedido por una norma objetiva (convención colectiva …) beneficios especiales a los trabajadores afiliados al sindicato, los trabajadores no afiliados, ocupados en el mismo establecimiento, tienen derecho a los mismos beneficios por aplicación del principio de igualdad. La convención colectiva otorga ventajas a un grupo unidos por un vínculo común, pero este no es la empresa, sino la pertenencia a una misma asociación profesional. El empleador no tiene entonces porqué dar el mismo trato a los no afiliados, ya que la desigualdad no fue establecida por él" (*cf.* "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", de Ernesto Krotoschin, Vol. I, pág. 325, ed. Depalma 1978).

En cuanto a los puntos sobre los conceptos rechazados (fs. 543vta.), respecto al art. 2 de la Ley 25323, impugna en primer término la base de la negativa consistente en no haber intimado al pago de dicho rubro.

Afirma que la exigencia se encuentra acreditada mediante el reclamo ante la Secretaría de Trabajo y menciona los conceptos que comprende.

La relación de las actuaciones ante la autoridad de Trabajo carece de toda precisión, ya que en ningún caso trasuntan que se haya intimado fehacientemente el pago de las indemnizaciones correspondientes conforme lo exige el art. 2 Ley 25323, condición que solo puede dar curso a las indemnizaciones atento a su naturaleza punitiva.

Se rechaza el agravio.

El acuerdo de paz social:

Sostiene el principio de igualdad y protectorio de los trabajadores y que la sentencia avala un trato discriminatorio, sosteniendo que cobran fuerza las palabras del introductorio. La recurrente pone las notas sobre la conducta de la demandada que la suscripción del convenio obedeció a una exigencia de PAE, porque de tal modo el acuerdo con el gremio era para no perjudicar la actividad del yacimiento, por lo que es la misma PAE la que deposita el monto de los empleados UOCRA. Contrapone como insostenible entonces que se entienda que unos y otros trabajadores no se encontraran en igualdad de condiciones, que todos eran empleados de la demandada y fueron dejados cesantes.

La insistencia de las accionantes con mención de las mismas razones señaladas por la sentencia para negar la asistencia dispuesta por PAE y que es una postura insostenible por el principio de igualdad, solo se constituye en una opinión contraria. Precisamente la sentencia le señala que no se trata de situaciones idénticas porque lo convenido es entre las empresas y la UOCRA, en tanto los accionantes no se encuentran comprendidos en dicho convenio.

Es que reiteradamente los demandantes señalan sus condiciones de personal jerarquizado y en la mayoría de la documentación laboral acompañada a fs. 16 surge que se trata de personal fuera de convenio, que corroboran

que no son idénticas las condiciones. Resultan a contrario, habrían quedado comprendidos, pero es claro, solo en los términos de lo acordado conforme el art. 81 L.C.T. oportunamente citado y el art. 14 bis. de la Constitución Nacional.

Es que tal falta de pertenencia la patentizan los propios accionantes, pues de no haber ninguna distinción como se pretende, solo habrían accionado por los pagos convenidos y homologados por la Autoridad del Trabajo como acuerdo de paz social. Por el contrario, se desentienden de los compromisos asumidos en el Convenio, accionando por la integralidad de derechos derivados del despido sin justa causa.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el agravio.

Multa por falta de entrega de certificados:

Critica la recurrente la negativa de la sentencia a la multa prevista por la indemnización comprendida en la reforma de la Ley 25345, art. 45, por la falta de intimación previa.

La apelante manifiesta que se hace cargo que no se realizaron formalmente las intimaciones, pero contrapone que el traslado de la demanda opera como intimación a presentar las certificaciones y que ni al contestar la demanda ni dentro de los treinta días desde que recibió la notificación, la demandada agregó los certificados del art. 80 LCT. Agrega que es falso que los certificados se hubieran puesto a disposición del persona, de lo contrario se habrían agregado al expediente.

Es ineludible soslayar que si la recurrente se hace cargo que –en efecto– no cumplimentó las intimaciones, va de suyo el rechazo del agravio, pues se verifica y queda firme la razón de la sentencia para denegar la multa pretendida, cauces ineludibles exigidos por el Dec. 146/01, como apertura de la multa prevista en el art. 80 L.C.T.

Con todo, la previsión legal no resulta desoída por la jurisprudencia y exige el cumplimiento previo al

juicio conforme con la previsión normativa, con lo que rechaza la reclamación conjunta con la interposición de la demanda. La jurisprudencia provincial cuenta con pronunciamiento del máximo tribunal del Chubut sin deformaciones a la exigencia de la reglamentación. Se concreta en los autos caratulados: "F., N. c/ P. S. I. s/ cobro de pesos – Laboral", Expte. n° 20.394-F-2006, S.T.J., afirmando que la intimación fehaciente por dos días hábiles debe expedirse transcurridos 30 días de extinguido el contrato por cualquier causa.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

En el considerando III de fs. 532, la sentencia trata el encuadramiento de las codemandadas en el caso de responsabilidad solidaria.

La sentencia analiza la documentación adjuntada por PAE en su responde (fs. 302), entre otras, la documentación notarial de fusión de T. G. B. & O. SRL y M. Servicio de Soldadura y construcciones, así como la primera prestadora de construcciones civiles y mecánicas para instalaciones de superficie para instalaciones públicas, privadas, petróleo, gas y minería, así como proveedora de grandes empresas (Contreras, Bolland, Halliburton), al servicio de operadoras como PAE, YPF y Minería G.; lo informado por la Comisión Nacional de Valores con remisión al Estatuto de P. A. E. LLC (fs. 376/434).

La sentencia formula las consideraciones de los elementos que demuestren un conjunto económico empresario en el marco del art. 31 LCT, y que la nota esencial para que se configure la responsabilidad empresaria consiste en que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Concluye que de la prueba producida emerge la independencia de las empresas., con lo que descarta la aplicación del art. 31 LCT (fs. 334).

La recurrente impugna la decisión de la juzgadora poniendo que más allá de la máscara formal, no se tienen en cuenta los verdaderos titulares del poder y la

decisión, por lo que muchas legislaciones reconocen expresamente las circunstancias de solidaridad pasiva y cita doctrina. Otorga relevancia a que dos empresas son empleadoras pluripersonales, con los alcances del art. 26 LCT, como dos personas que actúan en forma indistinta como empleadores, por lo que deben asumir la carga de solidaridad, Cita jurisprudencia y rechaza entonces el fundamento del fallo que señala que para que se configure el caso del art. 311 L.C.T., deben mediar maniobras fraudulentas. Sostiene a contrario que el trabajador no debe probar la intención subjetiva de evadir las normas laborales, y que basta cumplir la exigencia normativa que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a esas normas laborales.

Se entiende la tesis de la recurrente, poniendo el acento que su parte le basta con probar el estrecho vínculo empresarial de empresas o dentro de tal vinculación la presencia de una empresa dominante y otra subordinada, con lo que asigna respectivamente tales condiciones a P. A. E. y como subordinada T&C G. B., considerando los menores recursos de esta para pagar por la cesación del vínculo contractual y asumir PAE los pagos respectivos, sin que pueda exigírsele a los accionantes la prueba de conducta fraudulenta o temeraria.

El estudio de la norma revela en efecto que pueden existir empresas legalmente vinculadas, lo que no implica de por sí los restantes previsiones de la misma. Así lo reconoce la propia CSJN en los autos caratulados “Lauría c/ Tecnología de Avanzada S.A. y otros”, de fecha 06/6/01: “A la luz de lo dispuesto por el artículo 31 de la LCT no basta la existencia de un conjunto económico para considerar con responsabilidad de sus integrantes en cuanto a las obligaciones laborales y de seguridad social, sino que es necesario la demostración de una conducta reprochable en la dirección de las actividades del mismo”, CNT, Sala VI, 30/6/11, “Bracco c/ Parmalat Argentina S.A. y otros”, BJ 312/28 – “Ley

de Contrato de Trabajo (Anotada) – Alfredo J. Ruprecht – pág. 209, ed. Zavalía, año 2014.

Si a las accionantes no les era exigible la prueba del subjetivismo fraudulento o conducta temeraria, mínimamente debió señalar, como se dice, qué normas laborales quedaron sustraídas y de la seguridad social (registraciones en negro; defectuosas, problemáticas con la antigüedad, etc.), porque la jurisprudencia señala: "…en caso de no indicarse en la demanda cuáles serían las maniobras fraudulentas o la conducción temeraria de las empresas a las que se pretende responsabilizar, solo será responsable ante el trabajador el ente societario que asumió el rol de empleador" (CNTrab., Sala III, 11/7/08, "Díaz c/ Intecel S.A. y otro", BJ 282/12 – Obra y autor cit., pág. 208).

Las primeras notas explicativas de este autor citado respecto al art. 31 LCT enseña: Esta disposición se refiere a los denominados grupos económicos o sea empresas relacionadas entre sí desde el punto de vista económico, pero para que medie la solidaridad se requieren los siguientes requisitos: a)Empresas subordinadas o relacionadas; b) que medien maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

En resumen, la prueba del inc.b. carece de toda demostración y remata a continuación el autor, la limitación es lógica, pues este tipo de empresas puede ser perfectamente legal.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio.

Los accionantes asimismo invocaron al demandar el art. 30 L.C.T.

La pretensión fue tratado ampliamente por la sentencia a partir de fs. 534, sentando las bases de la norma, que la solidaridad se impone cuando la empresa vinculada cumple trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento, prestaciones que constituyen el objeto societario de la empresa contratante, destacando en consecuencia como ya se ha dejado constancia, que la actividad específica y

propia de T&C G. B. & O. SRL, es la construcción de obras civiles, en tanto la de P. A. E. LLC Sucursal Argentina, es la exploración y explotación de petróleo, con lo que sin perjuicio de la mayor amplitud de la sentencia, declara que la actividad desarrollada por los actores resulta ajena a la actividad normal y específica de PAE, con lo que rechaza la aplicación del art. 30 LCT.

La apelante no obstante señalar a fs. 546, punto 2, tal fundamento de la sentencia, la deja de lado y manifiesta que el art. 30 LCT impone una solidaridad amplia en materia laboral y de la seguridad social, que no exige la demostración de los sujetos comprendidos que aquella haya actuado en fraude de la ley, eludiendo el cumplimiento de normas laborales.

Es clara la confusión argumental que tiene que ver con la materia del art. 31 L.C.T. precedentemente tratada. La solidaridad que impone el art. 30 LCT, no constituye en su texto actual una situación por fraude, ya que no se presume ninguna conducta fraudulenta por parte de la contratante (CNT, Sala II, 07/12/07: "Poma Vergaray y otros c/ Bariffi y otros", BJ 276/10 – ob. y autor cit., pág. 160).

Luego, silenciado el significado de la conclusión de la sentencia -concurrencia a realizar trabajos de la actividad propia y específica del establecimiento- alega por otras aristas sobre los fines de la solidaridad, cuestión que no responde a la exigencia específica de cuando se conjuga tal obligación e incluso citando jurisprudencia equivocada a su pretensión como lo hace a fs. 340vta. (caso "Pretto… c/ First…"), que precisamente responde a la conceptualización de la sentencia para rechazar la solidaridad y el alegante lo cita erróneamente como favorable a su posición.

Alude después a la importancia de las obras desarrolladas por la empleadora, sin las cuales PAE no podría operar, lo que impele observar ello no importa el cambio del objeto societario de la exploradora y

explotadora de hidrocarburos, o que conformaran con tales trabajos la unidad técnica de ejecución.

La recurrente vuelve una y otra vez a sumar argumentos que quedaron resueltos al rechazar la aplicación del art. 31 L.C.T. y agregando como impensable que sin el trabajo de sus representados, PAE pudiera llevar adelante las tareas en el yacimiento.

Fueron cuestiones largamente planteadas desde extenso tiempo en el pasado, que provocaban disímiles pronunciamientos hasta que la CSJN puso el aquietamiento de los mismos, estableciendo la directriz definitiva.

Son las defensas de la demandada a partir de fs. 287vta. y paralelamente invocando los pronunciamientos reiterados de esta Cámara, a raíz del fallo del más alto tribunal del país en los autos caratulados "R., J. R. c/ C. E. A. S.A. y otro" (TySS,1993-419). Corresponde señalar que en los casos donde la Corte ha llegado al análisis sustancial del caso planteado, la misma avala un sentido restrictivo de la interpretación del art. 30 LCT, con lo que advierte que en la cadena de servicios prestados por los que se generan relaciones interempresariales, debe distinguirse el gran desligamiento de las diversas fases de comercialización de los vinculados; quien suministra el producto del que procede a su procesamiento; o el que en otra etapa se dedica a la distribución, contratos de franquicia, "enginering", fabricación de partes de quien se dedica a su venta (*v.gr.*, actor vinculado laboralmente a una compañía embotelladora a quien demanda, pretendiendo solidaridad contra la fabricante del producto; ver ED 153-203, CS, abril 15/993, "Rodríquez, J. Ramón c. Cía. E. Argentina SA y otro").

En conclusión, se confirma el criterio jurisprudencial, para que haya solidaridad entre cedente, cesionario o subcontratista, debe mediar que los trabajos o servicios correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro o fuera de su ámbito (*cf.* ob. y autor cit., págs. 159/160).

Se rechaza el agravio.

Las costas:

Se agravian las accionantes por la condena en costas, fundándose en que los trabajadores vieron como PAE se hizo cargo de las obligaciones laborales de T., con lo que los motivaba a creer que les asistía el derecho a litigar (art. 69, 2da. parte, del Cód. Procesal).

La razón esgrimida para peticionar la exoneración de las costas, comporta un argumento ya sostenido al hacerlo por la existencia de solidaridad, con lo que aparece como inconsistente que la mera visión de los pagos constituya un factor para la liberación de las costas, donde lo fundamental se encuentra rechazado.

Todos los argumentos de los accionantes se encuentran rechazados, por lo que no existe mérito para variar el principio general de la derrota (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Por las razones expuestas, las costas de la alzada siguen la condición precedente y se imponen a las apelantes (arts. y normas citadas).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5. 6, 8, 13 y concords., con lo que atento al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se ajustan a derecho las regulaciones propuestas en el voto que me precede.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a la coincidencia en las cuestiones votadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, Dra. Alonso, teniendo presente la reserva el caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 523/538vta.

2) Imponer las costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. E. A. en un veinticinco por ciento (25%) y al Dr. F. F. A. en un treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 548.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara